REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1378 Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2026 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2026 Senado.

La presente ponencia conserva el articulado publicado en la Gaceta del Congreso número 1107 de 2026 e incorpora exclusivamente la proposición aditiva presentada por el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, avalada por el ponente y autor durante el primer debate, mediante la cual se adiciona un artículo sobre veeduría ciudadana. No se proponen modificaciones adicionales para segundo debate.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 87 de 2026 Senado es de autoría del senador Antonio José Correa Jiménez y fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de julio de 2026. El texto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1015 de 2026 y remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.

Mediante Nota Interna CSE-CS-0308-2026 del 13 de agosto de 2026 se designó como ponente para primer debate al senador Antonio José Correa Jiménez. El informe de ponencia positiva y el texto propuesto para primer debate fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 1107 del 21 de agosto de 2026.

La Comisión Segunda aprobó el articulado publicado para primer debate. Durante su discusión, el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo presentó una proposición aditiva para incorporar un artículo nuevo sobre veeduría ciudadana, la cual recibió el aval del ponente y autor. En consecuencia, el artículo de vigencia se renumera como artículo 6, sin alterar su contenido.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto rendir homenaje y exaltar al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, por su importancia histórica, económica y cultural, y autorizar inversiones estratégicas orientadas al desarrollo de su infraestructura y al bienestar de su población.

3. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1. Define el objeto del homenaje y de las inversiones estratégicas para el municipio.

Artículo 2. Declara, reconoce y exalta a San Benito Abad por su importancia histórica, económica y cultural.

Artículo 3. Autoriza la incorporación de partidas presupuestales y prioriza un muelle turístico, la infraestructura hospitalaria y el mejoramiento de las vías terciarias.

Artículo 4. Regula la incorporación presupuestal de las autorizaciones de gasto conforme a las normas orgánicas y a la disponibilidad de cada vigencia.

Artículo 5. Incorpora la veeduría ciudadana para el seguimiento de obras, recursos y cronogramas.

Artículo 6. Establece la vigencia y las derogatorias.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

4.1. Reconocimiento histórico cultural y religioso

San Benito Abad, conocido como la Villa de San Benito, posee una identidad territorial asociada a sus tradiciones religiosas, musicales y populares. La Basílica Menor del Señor de los Milagros constituye un referente nacional de peregrinación y fue declarada Monumento Nacional mediante la Ley 571 de 2000, lo que evidencia la relevancia cultural y patrimonial del municipio.

El homenaje legislativo reconoce, además, las bandas de música de viento, las expresiones artísticas y las prácticas comunitarias que fortalecen la memoria, el sentido de pertenencia y la proyección cultural del territorio.

4.2. Desarrollo económico y cohesión territorial

La economía municipal articula actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, comerciales y turísticas. Su ubicación en la Depresión Momposina y su relación con el río San Jorge y las ciénagas hacen necesario mejorar la conectividad, los servicios y la infraestructura que permiten aprovechar sosteniblemente sus capacidades productivas y atender a las comunidades rurales.

4.3. Obras prioritarias autorizadas

El texto identifica tres frentes de inversión relacionados con las necesidades descritas en la exposición de motivos: un muelle turístico para fortalecer el aprovechamiento del paisaje y la actividad local; mejoras en la infraestructura hospitalaria para ampliar condiciones de atención; y el mejoramiento de vías terciarias para facilitar la movilidad, el acceso a servicios y la circulación de la producción rural.

La ejecución de estas actuaciones deberá observar las competencias sectoriales, la planeación técnica, la priorización de la inversión, las disponibilidades presupuestales y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como dispone el propio articulado.

4.4. Participación y control social

La proposición acogida fortalece la transparencia al permitir la conformación de veedurías ciudadanas una vez se incorporen las partidas necesarias. Su seguimiento comprende las obras autorizadas, los recursos asignados y los cronogramas establecidos, sin sustituir las competencias de los organismos de control.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proyecto se sustenta en la facultad general del Congreso para hacer las leyes y en su competencia para decretar honores, previstas en el artículo 150 y en su numeral 15 de la Constitución Política. Asimismo, desarrolla los artículos 8, 70 y 72 superiores, relativos a la protección de las riquezas culturales, el acceso y fomento de la cultura y la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 571 de 2000 declaró Monumento Nacional la Basílica Menor del Señor de los Milagros de San Benito Abad. Este antecedente guarda conexidad con el reconocimiento histórico, religioso y cultural que fundamenta la iniciativa. Por su materia, el trámite corresponde a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992.

El artículo nuevo desarrolla los artículos 40, 103 y 270 de la Constitución y debe interpretarse en armonía con la Ley 850 de 2003, que reglamenta las veedurías ciudadanas. El control social previsto complementa, sin desplazar, el control fiscal, disciplinario y administrativo a cargo de las autoridades competentes.

El articulado satisface el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución: el homenaje, el reconocimiento territorial, las obras autorizadas, las reglas presupuestales y el seguimiento ciudadano guardan conexidad temática y teleológica con la exaltación y el desarrollo de San Benito Abad.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios y analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La iniciativa no determina cuantías concretas, no crea una entidad ni una planta de personal, no establece una transferencia permanente y no concede beneficios tributarios.

El artículo 3 encabeza la medida con una autorización al Gobierno Nacional y condiciona la incorporación de partidas a las disponibilidades presupuestales y a la sostenibilidad fiscal. A su vez, el artículo 4 sujeta las autorizaciones a las normas orgánicas en materia presupuestal, a la reasignación de recursos existentes y a las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia. En una lectura sistemática, estas disposiciones no ejecutan por sí mismas una apropiación ni sustituyen las competencias del Gobierno en la programación del gasto.

La definición de costos dependerá de los estudios, proyectos y decisiones de priorización que adopten las entidades competentes. La presente ponencia deja expresa esta consideración mínima de la incidencia fiscal, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2023.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación de la iniciativa no genera, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues contiene un homenaje territorial y autorizaciones de inversión de alcance colectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del conflicto de intereses es personal y concreto. Cada congresista deberá valorar y declarar oportunamente si él, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes tienen un interés económico directo en contratos, proyectos u organizaciones que puedan resultar beneficiarios determinados de las medidas previstas, o si concurre cualquier otra causal constitucional o legal.

8. PROPOSICIÓN ACOGIDA EN PRIMER DEBATE

El siguiente cuadro consolida exclusivamente la proposición aditiva presentada por el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo y avalada por el ponente y autor durante el primer debate. No se formulan modificaciones adicionales para la Plenaria.

8.1. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se presenta el texto del proyecto aprobado en comisión con las modificaciones aprobadas y que se encuentran subrayadas en la columna "Texto consolidado para segundo debate".

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto propuesto para segundo debate	Observación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país, y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país, y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.	Sin modificación.
Artículo 2°. Declárese, reconózcase y exáltese al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país.	Artículo 2°. Declárese, reconózcase y exáltese al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país.	Sin modificación.
ARTICULO 3° Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Benito Abad y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:A. Un muelle turístico que permita disfrutar del hermoso paisaje y potencie el turismo local.B. Mejor infraestructura hospitalaria, vital para garantizar el bienestar de todosC. Mejoramiento de las vías terciarias, indispensables para la conectividad y desarrollo económico.Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.	ARTICULO 3° Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Benito Abad y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:A. Un muelle turístico que permita disfrutar del hermoso paisaje y potencie el turismo local.B. Mejor infraestructura hospitalaria, vital para garantizar el bienestar de todosC. Mejoramiento de las vías terciarias, indispensables para la conectividad y desarrollo económico.Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.	Sin modificación. Se conservan íntegramente las tres obras prioritarias y el parágrafo.
Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Sin modificación.

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto propuesto para segundo debate	Observación
Artículo nuevo.	ARTÍCULO 5°. VEEDURÍA CIUDADANA. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.	Incorpora la proposición aditiva del senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, acogida por el ponente y autor en primer debate. Permite el seguimiento ciudadano de las obras, los recursos y el cronograma, preservando las competencias de los órganos de control.
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera como artículo 6 por la incorporación del artículo de veeduría ciudadana. Su contenido permanece igual.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar y aprobar segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto aprobado en primer debate, incluida la proposición acogida durante su discusión, que se reproduce en este informe.

De los honorables Senadores,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país, y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.

Artículo 2º. Declárese, reconózcase y exáltese al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país.

ARTICULO 3° Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Benito Abad y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:

A. Un muelle turístico que permita disfrutar del hermoso paisaje y potencie el turismo local.

B. Mejor infraestructura hospitalaria, vital para garantizar el bienestar de todos

C. Mejoramiento de las vías terciarias, indispensables para la conectividad y desarrollo económico.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 5°. VEEDURÍA CIUDADANA. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 087 de 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HOMENAJE Y EXALTA AL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país, y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.

Artículo 2º. Declárese, reconózcase y exáltese al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país.

ARTICULO 3° Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Benito Abad y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:

A. Un muelle turístico que permita disfrutar del hermoso paisaje y potencie el turismo local.

B. Mejor infraestructura hospitalaria, vital para garantizar el bienestar de todos

C. Mejoramiento de las vías terciarias, indispensables para la conectividad y desarrollo económico.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), según consta en el Acta No. 004 de Sesión de esa fecha.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 087 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HOMENAJE Y EXALTA AL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista".*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado.

La presente ponencia conserva el articulado publicado en la Gaceta del Congreso número 1107 de 2026 e incorpora las dos proposiciones presentadas por el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo que recibieron el aval del ponente y autor durante el primer debate: la adición de un artículo sobre veeduría ciudadana y la inclusión, en el artículo 10, de la promoción de exportaciones de los productos artesanales hacia mercados internacionales. No se proponen modificaciones adicionales para segundo debate.

Cordialmente,

ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado es de autoría del senador Antonio José Correa Jiménez. El texto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1016 de 2026 y, por tratarse de una iniciativa relativa a honores y reconocimiento cultural, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante Nota Interna CSE-CS-0309-2026 del 13 de agosto de 2026 se designó como ponente para primer debate al senador Antonio José Correa Jiménez. El informe de ponencia positiva y el texto propuesto fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 1107 del 21 de agosto de 2026.

La Comisión Segunda aprobó el articulado publicado para primer debate. Durante la discusión, el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo presentó dos proposiciones aplicables al proyecto: un artículo nuevo sobre veeduría ciudadana y una adición al artículo 10 para promover la exportación de los productos artesanales hacia mercados internacionales. Ambas recibieron el aval del ponente y autor y se incorporan al texto que continúa su trámite. Como consecuencia de la adición, la disposición de vigencia se renumera como artículo 13.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y a su corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, por su aporte a la identidad artística de los cordobeses. Asimismo, reconoce la vida y obra de Marcial Alegría Garcés y promueve medidas culturales, sociales, productivas y de infraestructura para preservar y fortalecer estas expresiones.

3. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1. Define el objeto de exaltación y reconocimiento de Santa Cruz de Lorica y San Sebastián.

Artículo 2. Reconoce las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista como manifestaciones artísticas y patrimoniales.

Artículo 3. Exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia y prevé acciones de difusión, formación y exhibición.

Artículo 4. Declara el 20 de marzo como Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés.

Artículo 5. Dispone la adecuación de la Casa de Marcial Alegría Garcés como Centro Cultural Primitivista.

Artículo 6. Promueve el fomento, protección y desarrollo del barro y la pintura primitivista.

Artículo 7. Autoriza la incorporación de partidas presupuestales con sujeción a la disponibilidad y la sostenibilidad fiscal.

Artículo 8. Autoriza la focalización de subsidios y apoyos económicos para artesanos vulnerables de San Sebastián.

Artículo 9. Autoriza el apoyo a espacios comunitarios y talleres artesanales.

Artículo 10. Prevé programas de productividad y competitividad e incorpora la promoción de exportaciones aprobada en primer debate.

Artículo 11. Autoriza la participación de las cámaras de comercio en el fortalecimiento empresarial y asociativo del sector artesanal.

Artículo 12. Incorpora la veeduría ciudadana para el seguimiento de obras, recursos y cronogramas.

Artículo 13. Establece la vigencia y derogatorias.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

4.1. Tradición artesanal de Santa Cruz de Lorica y San Sebastián

El corregimiento de San Sebastián conserva una tradición alfarera vinculada a la Ciénaga Grande de Lorica y al aprovechamiento comunitario de la arcilla, la arena, la ceniza y la cascarilla de arroz. La preparación manual del barro, el levantamiento de las piezas, el decorado, el secado, el alisado y la quema reúnen conocimientos transmitidos entre generaciones y expresan una relación singular entre territorio, oficio e identidad cultural.

La iniciativa reconoce esa cadena de saberes y busca fortalecerla mediante acciones de salvaguardia, formación, infraestructura, productividad y circulación. El enfoque territorial permite que el homenaje no se limite a una declaración simbólica, sino que visibilice a las personas y comunidades que mantienen vivas estas prácticas.

4.2. Legado de Marcial Alegría Garcés

Marcial Alegría Garcés es presentado por la iniciativa como referente de la pintura primitivista y como expresión del vínculo entre la vida rural cordobesa, la memoria comunitaria y la creación autodidacta. El reconocimiento de su trayectoria, la conmemoración anual y la proyección de un centro cultural contribuyen a preservar y divulgar un legado artístico estrechamente relacionado con San Sebastián.

4.3. Productividad, competitividad e internacionalización

El fortalecimiento de la actividad artesanal exige conectar la salvaguardia cultural con capacidades productivas, asociativas y comerciales. La adición aprobada al artículo 10 incorpora expresamente la promoción de exportaciones hacia mercados internacionales, en coherencia con el liderazgo asignado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, para implementar programas de productividad y competitividad.

4.4. Participación y control social

El artículo nuevo de veeduría ciudadana permite el seguimiento comunitario de las obras autorizadas, los recursos asignados y los cronogramas definidos por las autoridades competentes. La disposición fortalece la transparencia y la participación sin sustituir las atribuciones constitucionales y legales de los organismos de control.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La iniciativa desarrolla los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, que reconocen la diversidad cultural y establecen el deber de proteger las riquezas culturales de la Nación; los artículos 70, 71 y 72, relativos al acceso, fomento y protección de la cultura y del patrimonio cultural; y el artículo 150, numeral 15, que faculta al Congreso para decretar honores.

La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece el marco para la protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural. La Ley 1037 de 2006 aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019, reglamenta el régimen aplicable al patrimonio cultural material e inmaterial.

La disposición sobre veeduría ciudadana desarrolla los artículos 40, 103 y 270 de la Constitución y se interpreta en armonía con la Ley 850 de 2003. La participación comunitaria prevista no desplaza el control fiscal, disciplinario o administrativo, sino que incorpora un mecanismo adicional de vigilancia ciudadana sobre la eventual ejecución de las autorizaciones contenidas en la ley.

Existe unidad de materia en los términos del artículo 158 superior: el reconocimiento artístico, la conmemoración, la formación, la infraestructura cultural, el fortalecimiento productivo, la internacionalización y el control social guardan conexidad temática y teleológica con la exaltación de Santa Cruz de Lorica, San Sebastián y sus tradiciones.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios y analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La iniciativa no fija una apropiación cuantificada, no crea una entidad o planta de personal, no establece una transferencia permanente y no concede beneficios tributarios.

Las medidas que puedan demandar recursos se articulan con la autorización del artículo 7, que condiciona la incorporación de partidas a las disponibilidades presupuestales del Gobierno nacional y a la sostenibilidad fiscal, y permite su complementación con aportes territoriales, cooperación internacional y recursos privados. A su vez, el artículo 8 circunscribe la focalización de apoyos a los programas sociales y a la disponibilidad presupuestal existente.

La escala, oportunidad y costo de las actuaciones dependerán de los proyectos y programas que estructuren las entidades competentes. Por ello, la iniciativa contiene una consideración mínima y expresa de su incidencia fiscal, sin sustituir las competencias del Gobierno en la programación, incorporación y ejecución del gasto. Este análisis se ajusta a las reglas reiteradas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2023.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación de esta iniciativa no genera, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues se trata de un reconocimiento cultural de alcance colectivo y territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del conflicto de intereses es personal y concreta. Cada congresista deberá valorar y declarar oportunamente si él, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes tienen un interés económico directo en organizaciones, contratos, proyectos, subsidios o apoyos que puedan resultar beneficiarios determinados de las medidas previstas, o si concurre cualquier otra causal constitucional o legal.

8. PROPOSICIONES ACOGIDAS EN PRIMER DEBATE

El siguiente cuadro consolida exclusivamente las proposiciones del senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo que recibieron el aval del ponente y autor durante el primer debate. No se formulan modificaciones adicionales para la Plenaria.

TEXTO PUBLICADO EN LA GACETA 1107 DE 2026	TEXTO ACOGIDO EN PRIMER DEBATE
ARTÍCULO 10 Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista.	**ARTÍCULO 10** Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura ~~primitivista.~~ **primitivista y promoverá la exportación de estos productos hacia mercados internacionales.**
ARTÍCULO NUEVO *No existía disposición en el texto publicado para primer debate.*	**ARTÍCULO NUEVO** **Artículo nuevo. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.**

8.1 PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones se encuentran subrayadas en la columna "Texto consolidado para segundo debate".

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto consolidado para segundo debate
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.
Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento	**Artículo 2.** Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento
Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral. **Parágrafo.** En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.	**Artículo 3.** La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral. **Parágrafo.** En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.
Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro. En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista	**Artículo 4.** Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro. En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto consolidado para segundo debate
y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva	primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva
Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.	**Artículo 5. Centro cultural primitivista.** La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.
Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa cruz de Lorica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.	**Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa cruz de Lorica.** La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.
Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.	**Artículo 7. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.
Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.	**Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián.** Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto consolidado para segundo debate
Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.	**Artículo 9.** Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.
Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista. **Parágrafo:** Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.	**Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista **y promoverá la exportación de estos productos hacia mercados internacionales.** **Parágrafo:** Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.
Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial. **Parágrafo.** Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.	**Artículo 11. Cámaras de comercio.** Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial. **Parágrafo.** Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.
	Artículo 12. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las

Texto publicado en la Gaceta 1107 de 2026	Texto consolidado para segundo debate
	obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar y aprobar segundo debate al Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista"*, conforme al texto aprobado en primer debate, incluidas las proposiciones acogidas durante su discusión, que se reproduce en este informe.

De los honorables Senadores,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.

Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento

Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral.

Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.

Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro.

En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva

Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.

Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa cruz de Lorica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.

Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.

Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista y promoverá la exportación de estos productos hacia mercados internacionales.

Parágrafo: Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.

Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial.

Parágrafo. Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.

Artículo 12. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 088 de 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses.

Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento

Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral.

Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro.

Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro.

En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva

Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuará y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro.

Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa cruz de Lorica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.

Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.

Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Lorica y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista y promoverá la exportación de estos productos hacia mercados internacionales.

Parágrafo: Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.

Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial.

Parágrafo. Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.

Artículo 12. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), según consta en el Acta No. 004 de Sesión de esa fecha.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 088 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIÁN COMO PIONEROS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2026 SENADO

por medio de fa cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 89 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional".*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley número 89 de 2026 Senado.

La presente ponencia recoge el texto aprobado en primer debate, incluida la proposición aditiva sobre veeduría ciudadana presentada por el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, acogida por el ponente e incorporada al articulado, y formula ajustes de técnica legislativa, coherencia normativa y disciplina fiscal que no alteran la finalidad del homenaje ni las seis inversiones autorizadas.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 89 de 2026 Senado fue radicado el 28 de julio de 2026 por el senador Antonio José Correa Jiménez y publicado en la Gaceta del Congreso número 991 de 2026. Por tratarse de una iniciativa relativa a honores y monumentos públicos, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante Nota Interna CSE-CS-0310-2026 del 13 de agosto de 2026 se designó como ponente para primer debate al senador Antonio José Correa Jiménez. El informe de ponencia positiva fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1106 del 21 de agosto de 2026.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó la iniciativa en primer debate. Durante la discusión fue acogida por el ponente e incorporada al texto aprobado la proposición aditiva presentada por el senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, mediante la cual se incluyó un artículo nuevo sobre veeduría ciudadana. En consecuencia, el articulado que continúa su trámite consta de seis artículos, incluida la vigencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca rendir homenaje y exaltar la vida y obra de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, y reconocer su aporte pionero a la música colombiana y a su proyección internacional. Como forma central de conmemoración, establece el 28 de noviembre de cada año como Día Nacional de 'Baracunatana' y 'Anhelos'.

3. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1º. Define el objeto de homenaje y exaltación a Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez.

Artículo 2º. Establece la conmemoración anual del 28 de noviembre y reconoce los géneros, músicos y bailarines vinculados a esta tradición.

Artículo 3º. Autoriza la incorporación presupuestal y la cofinanciación de inversiones en el municipio de Los Palmitos.

Artículo 4º. Regula la incorporación de las autorizaciones de gasto al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º. Incorpora la veeduría ciudadana aprobada en primer debate para el seguimiento de las obras, los recursos y los cronogramas.

Artículo 6º. Establece la vigencia de la ley.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

4.1. Reconocimiento cultural y territorial

Los Palmitos forma parte de la geografía cultural de las sabanas del Caribe colombiano. La trayectoria de Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez representa una contribución significativa a la difusión de repertorios vallenatos, sabaneros y tropicales en Colombia y en escenarios internacionales. Su exaltación legislativa preserva la memoria cultural del municipio, fortalece la identidad territorial y ofrece un referente de transmisión para las nuevas generaciones.

La selección del 28 de noviembre vincula el reconocimiento musical con la memoria institucional de Los Palmitos. La conmemoración permitirá promover actividades culturales y pedagógicas que visibilicen a músicos, bailarines y demás portadores de las expresiones asociadas con el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical.

4.2. Conexidad de las inversiones con el homenaje

Las inversiones autorizadas guardan relación con el propósito de la iniciativa desde tres dimensiones: memoria cultural, transmisión artística y fortalecimiento de espacios comunitarios. Los monumentos y la dotación de la Casa de la Cultura tienen una relación directa con el homenaje; el salón comunal y los parques rurales facilitan el encuentro y la circulación cultural; y el proyecto de alcantarillado contribuye a mejorar las condiciones básicas del territorio exaltado.

La autorización legislativa no reemplaza la planeación sectorial ni los estudios requeridos. Por ello, se propone que la ejecución de cada proyecto esté condicionada a su formulación, evaluación y viabilización técnica, ambiental, predial, sectorial y presupuestal por las entidades competentes.

4.3. Participación y control social

El artículo nuevo aprobado en primer debate fortalece la transparencia y la apropiación comunitaria. Su contenido permite que la ciudadanía constituya veedurías para vigilar las obras, los recursos y los cronogramas, sin desplazar las competencias constitucionales y legales de los organismos de control.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La iniciativa desarrolla los artículos 7º y 8º de la Constitución Política, que reconocen la diversidad cultural y establecen el deber de proteger las riquezas culturales de la Nación; los artículos 70, 71 y 72, relativos al acceso, fomento y salvaguardia de la cultura y del patrimonio cultural; y el artículo 150, numeral 15, que faculta al Congreso para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La Corte Constitucional ha señalado que las leyes de honores pueden exaltar personas, hechos, lugares e instituciones representativos de valores constitucionalmente relevantes, siempre que se respeten las competencias de las demás ramas del poder público. En ese sentido se pronunció, entre otras, en la Sentencia C-162 de 2019. La iniciativa también guarda armonía con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, sobre protección, fomento y divulgación de la cultura.

En materia de unidad de materia, la relación entre el homenaje y las inversiones es temática y teleológica, pues las medidas se orientan a exaltar a Los Palmitos y a consolidar condiciones culturales, comunitarias y territoriales asociadas con la conmemoración. La Sentencia C-948 de 2014 reconoce que las leyes de honores pueden contener autorizaciones para obras cuando exista una conexidad verificable con el propósito conmemorativo.

Finalmente, los artículos 150, 345 y 346 de la Constitución distinguen entre la autorización legislativa del gasto y su incorporación efectiva al presupuesto. La modificación propuesta preserva esta separación: el Congreso autoriza las inversiones y el Gobierno conserva la competencia para decidir su incorporación, oportunidad y cuantía, según la disponibilidad de recursos y las normas orgánicas presupuestales.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, las iniciativas que ordenen gasto deben hacer explícitos sus costos y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto no crea una apropiación automática, no fija montos, no establece una fuente específica de financiación ni impone una obligación inmediata de ejecutar gasto.

Las acciones previstas en el artículo 3º tienen naturaleza de autorizaciones facultativas de incorporación y cofinanciación. Su eventual ejecución queda sometida a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a los instrumentos de planeación y a la viabilidad de cada proyecto.

7. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación de esta iniciativa no genera, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues se trata de una medida de alcance general, cultural y territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del conflicto de intereses es personal y concreta. Cada congresista deberá valorar y declarar las circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, especialmente si tiene intereses económicos directos en la contratación o ejecución de las obras autorizadas o cualquier otra situación prevista en la Constitución y la ley.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Convención: y las adiciones en negrilla y subrayado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional	**TÍTULO** Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional
ARTÍCULO 1° Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones.	**ARTÍCULO 1°** Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones.
ARTÍCULO 2° Artículo 2°. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical, que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.	**ARTÍCULO 2°** Artículo 2°. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical, que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.
ARTÍCULO 3° Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre: un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del corregimiento de Sabanas de Beltrán; A) adecuación y mantenimiento del monumento del maestro Lisandro Meza ubicado en el polideportivo del barrio San Felipe; B)	**ARTÍCULO 3°** Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre: A) Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del corregimiento de Sabanas de Beltrán; B) adecuación y mantenimiento del monumento del maestro Lisandro Meza ubicado en el polideportivo del barrio San Felipe; C)

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE
dotación de instrumentos musicales para la Casa de la Cultura Hugo Santos Osuna; C) construcción de un monumento del maestro Alfredo Gutiérrez en un lugar visible para la comunidad; D) construcción de alcantarillado para el corregimiento El Coley; E) remodelación de los parques en la zona rural del municipio de Los Palmitos. Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.	dotación de instrumentos musicales para la Casa de la Cultura Hugo Santos Osuna; D) construcción de un monumento del maestro Alfredo Gutiérrez en un lugar visible para la comunidad; E) construcción de alcantarillado para el corregimiento El Coley; F) remodelación de los parques en la zona rural del municipio de Los Palmitos. Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.
ARTÍCULO 4° Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	**ARTÍCULO 4°** Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.
ARTÍCULO 5° Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 5° (nuevo)** Artículo 5°. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.
	ARTÍCULO 6° Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

Articulo 3°. Se ajusta numeración.

Artículo 5°. Se acepta la proposición del H. Senador Honorio Miguel Enriquez para la inclusión de un artículo de veeduría ciudadana acogido en primer debate, sin alterar el control atribuido a los órganos competentes.

Artículo 6°. Se mantiene la regla de vigencia y se realiza únicamente un ajuste formal de numeración.

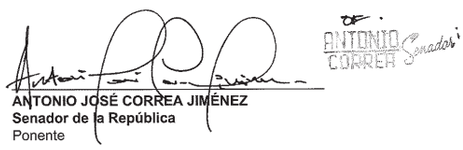
10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar y aprobar segundo debate al Proyecto de Ley número 89 de 2026 Senado,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se presentan en este informe.

De los honorables Senadores,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical, que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Los Palmitos, en el departamento de Sucre: A) Proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del corregimiento de Sabanas de Beltrán; B) Proyecto de infraestructura para la adecuación y mantenimiento del monumento al maestro Lisandro Meza, ubicado en el polideportivo del barrio San Felipe; C) Proyecto de dotación de instrumentos musicales para la Casa de la Cultura Hugo Santos Osuna del municipio de Los Palmitos, Sucre; D) Proyecto de infraestructura para la construcción de un monumento al maestro Alfredo Gutiérrez, el cual deberá estar ubicado en un lugar visible para la comunidad; E) Proyecto de construcción de alcantarillado para el corregimiento El Coley; F) Remodelación de los parques de la zona rural del municipio de Los Palmitos. Parágrafo.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 4º Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 089 de 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTABLECE CADA 28 DE NOVIEMBRE EL DÍA DE LA "BARACUNATANA" Y "ANHELOS" COMO RECONOCIMIENTO A LOS GRANDES EXPONENTES DE LA MÚSICA COMO LO SON LOS MAESTROS LIZANDRO MEZA Y ALFREDO GUTIÉRREZ DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO PIONEROS DE LA MÚSICA COLOMBIANA QUE CONTRIBUYERON A SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez oriundos del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2°. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los gran exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical. que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el Municipio de Los Palmitos, Sucre en el Departamento de Sucre: **A).** Proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del corregimiento de Sabanas de Beltrán. **B).** Proyecto de infraestructura para la adecuación y mantenimiento del monumento al maestro **Lisandro Meza**, ubicado en el polideportivo del barrio San Felipe. **C).** Proyecto de dotación de instrumentos musicales para la Casa de la Cultura Hugo Santos Osuna del municipio de Los Palmitos, Sucre. **D).** Proyecto de infraestructura para la construcción de un monumento al maestro **Alfredo Gutiérrez**, el cual deberá estar ubicado en un lugar visible para la comunidad. **E).** Proyecto de construcción de alcantarillado para el corregimiento El Coley. **F).** Remodelación de los parques de la zona rural del municipio de Los Palmitos.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 4°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. Veeduría ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), según consta en el Acta No. 004 de Sesión de esa fecha.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 089 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTABLECE CADA 28 DE NOVIEMBRE EL DÍA DE LA "BARACUNATANA" Y "ANHELOS" COMO RECONOCIMIENTO A LOS GRANDES EXPONENTES DE LA MÚSICA COMO LO SON LOS MAESTROS LIZANDRO MEZA Y ALFREDO GUTIÉRREZ DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO PIONEROS DE LA MÚSICA COLOMBIANA QUE CONTRIBUYERON A SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones".*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó el proyecto en primer debate sin modificaciones. En consecuencia, la presente ponencia conserva íntegramente el texto de ocho artículos aprobado por la Comisión y no propone cambios al articulado para su consideración por la Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado fue radicado el 28 de julio de 2026 por el senador Antonio José Correa Jiménez. Su texto original y exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 991 del 11 de agosto de 2026. Por tratarse de una iniciativa relativa a honores y reconocimiento cultural, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante oficio CSE-CS-0311-2026 del 13 de agosto de 2026 se designó como ponente para primer debate al senador Antonio José Correa Jiménez. El informe de ponencia positiva fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1106 del 21 de agosto de 2026.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó la iniciativa en primer debate sin modificaciones, con un articulado de ocho disposiciones, incluida la vigencia. El texto que continúa su trámite es el mismo publicado para primer debate en la Gaceta del Congreso número 1106 de 2026: exalta al municipio de Río Viejo, reconoce el legado de sus cantadoras y habilita acciones de memoria, transmisión y circulación cultural.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación; reconocer a sus cantadoras como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral; y promover medidas de documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado.

3. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Define la exaltación de Río Viejo, el reconocimiento de sus cantadoras y las medidas de salvaguardia y difusión.

Artículo 2º. Reconoce a las cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral, y rinde homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero.

Artículo 3º. Contiene la autorización presupuestal para proyectos culturales en el municipio.

Artículo 4º. Permite apoyar un archivo vivo con salvaguardas sobre consentimiento, autoría, datos personales, imagen y derechos de autor y conexos.

Artículo 5º. Faculta el apoyo a escuelas, semilleros, laboratorios, encuentros y talleres con participación prioritaria de las cantadoras.

Artículo 6º. Asocia a la Nación a la agenda cultural de Río Viejo y habilita el apoyo a festivales, circulación, publicaciones e investigaciones.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones".*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó el proyecto en primer debate sin modificaciones. En consecuencia, la presente ponencia conserva íntegramente el texto de ocho artículos aprobado por la Comisión y no propone cambios al articulado para su consideración por la Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado fue radicado el 28 de julio de 2026 por el senador Antonio José Correa Jiménez. Su texto original y exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso número 991 del 11 de agosto de 2026. Por tratarse de una iniciativa relativa a honores y reconocimiento cultural, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante oficio CSE-CS-0311-2026 del 13 de agosto de 2026 se designó como ponente para primer debate al senador Antonio José Correa Jiménez. El informe de ponencia positiva fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1106 del 21 de agosto de 2026.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó la iniciativa en primer debate sin modificaciones, con un articulado de ocho disposiciones, incluida la vigencia. El texto que continúa su trámite es el mismo publicado para primer debate en la Gaceta del Congreso número 1106 de 2026: exalta al municipio de Río Viejo, reconoce el legado de sus cantadoras y habilita acciones de memoria, transmisión y circulación cultural.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación; reconocer a sus cantadoras como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral; y promover medidas de documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado.

3. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1º. Define la exaltación de Río Viejo, el reconocimiento de sus cantadoras y las medidas de salvaguardia y difusión.

Artículo 2º. Reconoce a las cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral, y rinde homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero.

Artículo 3º. Contiene la autorización presupuestal para proyectos culturales en el municipio.

Artículo 4º. Permite apoyar un archivo vivo con salvaguardas sobre consentimiento, autoría, datos personales, imagen y derechos de autor y conexos.

Artículo 5º. Faculta el apoyo a escuelas, semilleros, laboratorios, encuentros y talleres con participación prioritaria de las cantadoras.

Artículo 6º. Asocia a la Nación a la agenda cultural de Río Viejo y habilita el apoyo a festivales, circulación, publicaciones e investigaciones.

general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues se trata de un reconocimiento cultural de alcance colectivo y territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, el examen del conflicto de intereses es personal y concreto. Cada congresista deberá valorar y declarar oportunamente si él, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes tienen participación, representación o un interés económico directo en una organización, contrato o proyecto cultural que resulte beneficiario determinado de las medidas previstas, o si concurre cualquier otra causal constitucional o legal.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se presenta el texto del proyecto aprobado en comisión con las modificaciones aprobadas y que se encuentran subrayadas en la columna "Texto consolidado para segundo debate".

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Artículo 1°. Objeto. La presente tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación, y reconocer el legado de sus cantadoras, vivas y fallecidas, como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral, al igual que promover medidas para la documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado, en armonía con el régimen de patrimonio cultural inmaterial y, en especial, con la Ley 2520 de 2025.	**Artículo 1°. Objeto.** La presente tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación, y reconocer el legado de sus cantadoras, vivas y fallecidas, como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral, al igual que promover medidas para la documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado, en armonía con el régimen de patrimonio cultural inmaterial y, en especial, con la Ley 2520 de 2025.
Artículo 2°. Exaltación y reconocimiento. La Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo y reconocen a sus cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral de las comunidades ribereñas del sur de Bolívar. **Parágrafo.** Ríndase especial homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero, referente de la tradición de la Tambora La Candelaria, y, por su conducto, a las generaciones de cantadoras anónimas y reconocidas que han sostenido y transmitido esta manifestación cultural.	**Artículo 2°. Exaltación y reconocimiento.** La Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo y reconocen a sus cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral de las comunidades ribereñas del sur de Bolívar. **Parágrafo.** Ríndase especial homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero, referente de la tradición de la Tambora La Candelaria, y, por su conducto, a las generaciones de cantadoras anónimas y reconocidas que han sostenido y transmitido esta manifestación cultural.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de	**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional cultural que permitan adelantar inversiones y construcciones en el municipio de Río Viejo, en el departamento de Bolívar que contribuyan a la promoción y salvaguarda de los saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral.	las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional cultural que permitan adelantar inversiones y construcciones en el municipio de Río Viejo, en el departamento de Bolívar que contribuyan a la promoción y salvaguarda de los saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral.
Artículo 4°. Memoria y archivo vivo. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo. **Parágrafo 1°.** El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario. **Parágrafo 2°.** La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.	**Artículo 4°. Memoria y archivo vivo.** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo. **Parágrafo 1°.** El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario. **Parágrafo 2°.** La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.
Artículo 5°. Transmisión intergeneracional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, dentro de sus competencias y disponibilidades, podrán	**Artículo 5°. Transmisión intergeneracional.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, dentro de sus competencias y disponibilidades, podrán

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
promover y apoyar escuelas comunitarias, semilleros, laboratorios de memoria, encuentros intergeneracionales, residencias, intercambios y talleres sobre canto, percusión, danza, oralidad y prácticas asociadas a la tambora, con participación prioritaria de las cantadoras en calidad de formadoras y portadoras de saberes. **Parágrafo.** Las instituciones educativas podrán vincularse a estas acciones de conformidad con la autonomía escolar, los proyectos educativos institucionales y la normatividad vigente, sin que la presente disposición modifique el currículo obligatorio nacional.	promover y apoyar escuelas comunitarias, semilleros, laboratorios de memoria, encuentros intergeneracionales, residencias, intercambios y talleres sobre canto, percusión, danza, oralidad y prácticas asociadas a la tambora, con participación prioritaria de las cantadoras en calidad de formadoras y portadoras de saberes. **Parágrafo.** Las instituciones educativas podrán vincularse a estas acciones de conformidad con la autonomía escolar, los proyectos educativos institucionales y la normatividad vigente, sin que la presente disposición modifique el currículo obligatorio nacional.
Artículo 6°. Circulación, investigación y agenda cultural. La Nación se asocia a las celebraciones y procesos culturales mediante los cuales Río Viejo preserva su tradición de tambora y bailes cantaos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán apoyar, en el marco de sus competencias, el Festival de la Tambora y la Feria de la Pesca con Atarraya, así como otros encuentros comunitarios, circuitos de circulación, presentaciones, exposiciones, publicaciones, producciones sonoras o audiovisuales, investigaciones y acciones de intercambio que visibilicen a las cantadoras y agrupaciones tradicionales del municipio.	**Artículo 6°. Circulación, investigación y agenda cultural.** La Nación se asocia a las celebraciones y procesos culturales mediante los cuales Río Viejo preserva su tradición de tambora y bailes cantaos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán apoyar, en el marco de sus competencias, el Festival de la Tambora y la Feria de la Pesca con Atarraya, así como otros encuentros comunitarios, circuitos de circulación, presentaciones, exposiciones, publicaciones, producciones sonoras o audiovisuales, investigaciones y acciones de intercambio que visibilicen a las cantadoras y agrupaciones tradicionales del municipio.
Artículo 7°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	**Artículo 7°. Facultades.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar y aprobar segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto aprobado en primer debate que se reproduce en este informe.

De los honorables Senadores,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación, y reconocer el legado de sus cantadoras, vivas y fallecidas, como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral, al igual que promover medidas para la documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado, en armonía con el régimen de patrimonio cultural inmaterial y, en especial, con la Ley 2520 de 2025.

Artículo 2º. Exaltación y reconocimiento. La Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo y reconocen a sus cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral de las comunidades ribereñas del sur de Bolívar.

Parágrafo. Ríndase especial homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero, referente de la tradición de la Tambora La Candelaria, y, por su conducto, a las generaciones de cantadoras anónimas y reconocidas que han sostenido y transmitido esta manifestación cultural.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional cultural que permitan adelantar inversiones y construcciones en el municipio de Río Viejo, en el departamento de Bolívar que contribuyan a la promoción y salvaguarda de los saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral.

Artículo 4º. Memoria y archivo vivo. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo.

Parágrafo 1º. El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario.

Parágrafo 2º. La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.

Artículo 5º. Transmisión intergeneracional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, dentro de sus competencias y disponibilidades, podrán promover y apoyar escuelas comunitarias, semilleros, laboratorios de memoria, encuentros intergeneracionales, residencias, intercambios y talleres sobre canto, percusión, danza, oralidad y prácticas asociadas a la tambora, con participación prioritaria de las cantadoras en calidad de formadoras y portadoras de saberes.

Parágrafo. Las instituciones educativas podrán vincularse a estas acciones de conformidad con la autonomía escolar, los proyectos educativos institucionales y la normatividad vigente, sin que la presente disposición modifique el currículo obligatorio nacional.

Artículo 6º. Circulación, investigación y agenda cultural. La Nación se asocia a las celebraciones y procesos culturales mediante los cuales Río Viejo preserva su tradición de tambora y bailes cantaos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán apoyar, en el marco de sus competencias, el Festival de la Tambora y la Feria de la Pesca con Atarraya, así como otros encuentros comunitarios, circuitos de circulación, presentaciones, exposiciones, publicaciones, producciones sonoras o audiovisuales, investigaciones y acciones de intercambio que visibilicen a las cantadoras y agrupaciones tradicionales del municipio.

Artículo 7º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 090 de 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN AL MUNICIPIO DE RIO VIEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RECONOCEN EL LEGADO CULTURAL DE SUS CANTADORAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente tiene por objeto exaltar al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, por su aporte a la diversidad y a la memoria cultural de la Nación, y reconocer el legado de sus cantadoras, vivas y fallecidas, como portadoras y transmisoras de saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral, al igual que promover medidas para la documentación, salvaguardia, transmisión, circulación y difusión de ese legado, en armonía con el régimen de patrimonio cultural inmaterial y, en especial, con la Ley 2520 de 2025.

Artículo 2°. Exaltación y reconocimiento. La Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo y reconocen a sus cantadoras como creadoras, intérpretes, maestras comunitarias y guardianas de la memoria oral de las comunidades ribereñas del sur de Bolívar.

Parágrafo. Ríndase especial homenaje póstumo a Ana Matilde Alvarado Sajonero, referente de la tradición de la Tambora La Candelaria, y, por su conducto, a las generaciones de cantadoras anónimas y reconocidas que han sostenido y transmitido esta manifestación cultural.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional cultural que permitan adelantar inversiones y construcciones en el Municipio de Rio Viejo, en el Departamento de Bolívar que contribuyan a la promoción y salvaguarda de los saberes asociados a la tambora, los bailes cantaos y la tradición oral.

Artículo 4°. Memoria y archivo vivo. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y en coordinación con el departamento de Bolívar, el municipio de Río Viejo, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones culturales interesadas, podrá apoyar la creación, consolidación y sostenibilidad de un archivo vivo de las cantadoras de Río Viejo

Parágrafo 1°. El archivo vivo podrá comprender, entre otros componentes, historias de vida, entrevistas, registros sonoros y audiovisuales, fotografías, repertorios, memorias de celebraciones, investigaciones, procesos de digitalización, materiales pedagógicos y copias de conservación con acceso comunitario.

Parágrafo 2°. La documentación, conservación, reproducción, circulación y puesta a disposición de los contenidos respetarán el consentimiento de las personas y comunidades participantes, la debida atribución de autoría y procedencia, la protección de datos personales, el derecho a la imagen, los derechos de autor y conexos y las demás salvaguardas previstas en el ordenamiento jurídico. La comunidad definirá, con las entidades que apoyen el proceso, las condiciones de acceso a contenidos reservados o culturalmente sensibles.

Artículo 5°. Transmisión intergeneracional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, dentro de sus competencias y disponibilidades, podrán promover y apoyar escuelas comunitarias, semilleros, laboratorios de memoria, encuentros intergeneracionales, residencias, intercambios y talleres sobre canto, percusión, danza, oralidad y prácticas asociadas a la tambora, con participación prioritaria de las cantadoras en calidad de formadoras y portadoras de saberes.

Parágrafo. Las instituciones educativas podrán vincularse a estas acciones de conformidad con la autonomía escolar, los proyectos educativos institucionales y la normatividad vigente, sin que la presente disposición modifique el currículo obligatorio nacional.

Artículo 6°. Circulación, investigación y agenda cultural. La Nación se asocia a las celebraciones y procesos culturales mediante los cuales Río Viejo preserva su tradición de tambora y bailes cantaos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán apoyar, en el marco de sus competencias, el Festival de la Tambora y la Feria de la Pesca con Atarraya, así como otros encuentros comunitarios, circuitos de circulación, presentaciones, exposiciones, publicaciones, producciones sonoras o audiovisuales, investigaciones y acciones de intercambio que visibilicen a las cantadoras y agrupaciones tradicionales del municipio.

Artículo 7°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), según consta en el Acta No. 004 de Sesión de esa fecha.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la
República

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 090 de 2026 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN AL MUNICIPIO DE RIO VIEJO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RECONOCEN EL LEGADO CULTURAL DE SUS CANTADORAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de Emprendimientos de Base Científico Tecnológica.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD A PARTIR DE EMPRENDIMIENTOS DE BASE CIENTÍFICO TECNOLÓGICA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, desarrollo, investigación, producción y uso seguro, ético y socialmente pertinente de tecnologías en salud a partir de componentes anatómicos humanos y otras sustancias de origen humano (SoHO).

Asimismo, busca promover la creación y fortalecimiento de las capacidades científicas, tecnológicas, regulatorias y productivas del Estado y de las instituciones públicas de investigación y salud y el desarrollo de emprendimientos de base científico-tecnológica, el aprovechamiento de resultados de investigación y la transferencia de conocimiento, garantizando la protección de los derechos de los donantes, la seguridad de los pacientes y la transparencia en el manejo de estos recursos.

En todos los casos se garantizará la protección de los derechos de los donantes, la seguridad de los pacientes, la dignidad humana, la transparencia y la distribución justa de los beneficios derivados de la investigación y la innovación.

Parágrafo: En concordancia con lo dispuesto por la ley 2287 del 13 de enero de 2023 mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Biobancos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de obtención, donación, procesamiento, almacenamiento, investigación, desarrollo, producción, distribución y aplicación de componentes anatómicos humanos o sustancias de origen humano (SoHO), con destino a la creación de tecnologías en salud.

Parágrafo. Se excluyen de la aplicación de esta ley los usos con fines exclusivamente asistenciales de trasplante e implante de órganos y tejidos, los cuales se rigen por la Ley 9 de 1979, Ley 73 de 1988, Ley 1805 de 2016 y demás normas concordantes, sin perjuicio de la observancia de los principios éticos aquí contenidos.

ARTÍCULO 3. Régimen de autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la política nacional y reglamentará el régimen de autorización para las actividades de esta ley, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que ejercerá la autoridad sanitaria en materia de evaluación técnica, certificación de estándares y control de calidad, y con el Instituto Nacional de Salud, como entidad coordinadora de la Red Nacional de Bancos de Sangre y la Red de Donación y Trasplantes, en los términos establecidos por la Ley 1805 de 2016, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades sanitarias.

Parágrafo Primero. Los procedimientos administrativos para la obtención de licencias deberán regirse por los principios de celeridad, eficacia y transparencia, garantizando siempre la seguridad sanitaria, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, el grado de manipulación del material humano, el destino del producto, su nivel de riesgo y la población expuesta.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional podrá establecer rutas diferenciales y asistencia técnica para emprendimientos de base científico-tecnológica tipo spin-off, de acuerdo con la Ley 1838 de 2017, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad y bioseguridad requeridos.

En el diseño e implementación de estas rutas se otorgará prelación en el acompañamiento a recursos técnicos, de fomento y de investigación a las spin-offs gestadas por Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, de conformidad con el marco de fomento a la ciencia, tecnología e innovación establecido en la Ley 1838 de 2017.

Parágrafo Tercero. La reglamentación deberá prever, como mínimo: i) clasificación de actividades y productos por nivel de riesgo; ii) requisitos de trazabilidad desde la obtención hasta la disposición final; iii) reporte, evaluación y gestión de eventos adversos; iv) reglas para importación y exportación; v) coordinación entre autoridades nacionales y territoriales; y vi) un régimen de transición para las actividades en curso. El incumplimiento estará sometido a los procedimientos y sanciones previstos en el régimen sanitario aplicable, con observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 4. Certificación en Buenas Prácticas. Las entidades que desarrollen actividades reguladas por la presente ley deberán cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) y demás estándares técnicos aplicables, conforme a la reglamentación expedida por el INVIMA.

Parágrafo Primero. El cumplimiento de estos estándares será obligatorio y no podrá ser exceptuado, sin perjuicio de la implementación de mecanismos de acompañamiento para emprendimientos emergentes.

Parágrafo Segundo. El INVIMA podrá establecer mecanismos de acompañamiento técnico o de asistencia regulatoria para las empresas tipo Spin-off gestadas en las Instituciones de Educación Superior (IES), orientados a facilitar el cumplimiento progresivo de los requisitos de certificación, sin eximirlas de la obligación de obtenerla ni permitir el inicio de operaciones sin la debida autorización.

ARTÍCULO 5. Procedimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos y procedimientos para la obtención de certificaciones sanitarias, garantizando criterios de calidad, seguridad. Eficacia y evaluación del riesgo.

Parágrafo Primero. El proceso de certificación podrá contemplar esquemas progresivos o escalonados para proyectos de innovación, sin comprometer la seguridad sanitaria.

Parágrafo segundo. En reglamentación de evaluación de las tecnologías en salud desarrolladas en el marco de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social contará con la participación técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo de cada tecnología, considerando la evidencia disponible sobre su seguridad, eficacia, efectividad, impacto presupuestal, pertinencia social y territorial. Esta participación no sustituirá las competencias sanitarias y regulatorias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

ARTÍCULO 6. Reconocimiento de costos asociados y prohibición de comercialización. De conformidad con la normativa vigente, se prohíbe cualquier forma de pago, remuneración o compensación por la donación o suministro de componentes anatómicos humanos.

No obstante, las instituciones autorizadas podrán realizar el cobro de los costos operativos, técnicos y administrativos debidamente demostrables asociados a la obtención, procesamiento, almacenamiento, transporte e investigación, los cuales se encuentren soportados mediante contabilidad separada o centros de costos verificables y se ajusten a la metodología que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ningún caso este reconocimiento podrá constituir una forma de comercialización de los componentes anatómicos humanos ni generar lucro sobre los mismos, ni dar lugar a pagos, compensaciones, beneficios o ventajas para el donante, sus familiares, representantes o intermediarios. Las autoridades sanitarias podrán auditar la formación y trazabilidad de los costos reconocidos.

Parágrafo 1. Los productos biotecnológicos o tecnologías en salud que resulten de procesos de transformación industrial, científica o tecnológica a partir de componentes anatómicos o SoHO, podrán ser objeto de comercialización conforme a las reglas del mercado y la regulación sanitaria, siempre que el valor comercial no se atribuya al componente anatómico en sí mismo, sino al proceso de valor agregado y transformación tecnológica, siempre que cuenten con la autorización exigible según su naturaleza. El precio corresponderá exclusivamente al valor agregado por la transformación, investigación, producción y distribución, y no podrá incorporar valor económico atribuible al componente anatómico humano o a la sustancia de origen humano utilizada como insumo.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la prohibición de comercialización de componentes anatómicos humanos contenida en la Ley 919 de 2004. En ningún caso el donante, sus familiares, su representante legal ni tercero alguno podrán recibir pago, retribución, contraprestación o beneficio económico de cualquier naturaleza por la donación.

El reconocimiento de costos procederá únicamente respecto de gastos necesarios, demostrables y auditables, y deberá quedar registrado en la plataforma de que trata el artículo 7 de la presente ley. La comercialización de los productos derivados prevista en el parágrafo anterior requerirá que el consentimiento informado del donante haya autorizado de manera expresa, específica y revocable esa finalidad, y que se garantice el anonimato del donante y la prohibición de usos secundarios no autorizados.

Parágrafo 3. La comercialización de productos derivados estará condicionada a la demostración de su contribución al interés público y al cumplimiento de condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad para la población. Cuando en su investigación, desarrollo o producción se utilicen recursos públicos, infraestructura pública, conocimientos desarrollados en instituciones públicas o componentes anatómicos obtenidos mediante donación, los instrumentos de financiación, autorización o transferencia tecnológica deberán prever mecanismos de retorno social, suministro al sistema general de seguridad social en salud, licenciamiento no exclusivo cuando resulte necesario y condiciones que eviten precios abusivos o situaciones de dependencia tecnológica.

ARTÍCULO 7. Plataforma de Transparencia y Trazabilidad. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), desarrollará y administrará una plataforma tecnológica interoperable con el SISPRO y el Registro Nacional de Donantes. Esta herramienta garantizará la trazabilidad total de los componentes desde la donación hasta su destino final como tecnología en salud.

Parágrafo. El acceso a la información contenida en la plataforma estará sujeto a los niveles de reserva legal y a los protocolos de seguridad de la información, garantizando la auditoría permanente por parte de los entes de control.

ARTÍCULO 8. Principios rectores. El objetivo y las disposiciones de la presente ley se regirán por los siguientes principios:

1. Dignidad humana: El cuerpo humano, sus componentes anatómicos, tejidos, células y cualquier sustancia de origen humano (SoHO) en su estado natural no podrán ser objeto de lucro ni de transacción comercial. Se prohíbe cualquier incentivo financiero o compensación patrimonial que distorsione el carácter no patrimonial del cuerpo humano.

2. Gratuidad y neutralidad financiera de la donación: La donación de componentes anatómicos será voluntaria, altruista y sin ánimo de lucro. El principio de neutralidad financiera garantiza que el donante no sufra una pérdida ni obtenga un beneficio económico derivado de la donación; la compensación o reembolso a donantes se limitará estrictamente a la cobertura de gastos documentados e ineludibles y a la reparación de los perjuicios directos asociados al proceso de donación, conforme a la reglamentación técnica que establezca la autoridad competente.

3. Consentimiento informado: Toda obtención y uso requerirá consentimiento previo, libre, expreso e informado.

4. Calidad, bioseguridad y gestión integral del riesgo: Se aplicarán estándares técnicos rigurosos en toda la cadena de custodia (desde la obtención hasta la aplicación o derivación tecnológica) para garantizar la seguridad sanitaria, prevenir la transmisión de enfermedades transmisibles e infectocontagiosas, e incorporar sistemas eficaces de farmacovigilancia, biovigilancia y notificación de incidentes o reacciones adversas graves.

5. Precaución: Ante la falta de certeza o evidencia científica absoluta sobre los riesgos de un componente SoHO o un desarrollo biotecnológico derivado, prevalecerá la protección prevalente de la salud pública, la integridad física del receptor y la bioseguridad.

6. Transparencia y trazabilidad: Se garantizará el rastreo continuo e ininterrumpido de cada unidad de SoHO desde el donante original hasta la aplicación final en el paciente o su incorporación en tecnologías de salud, y viceversa (trazabilidad bidireccional), mediante codificación única interoperable y registros de auditoría obligatorios, resguardando en todo momento la identidad del donante.

7. Protección de datos personales y confidencialidad: La gestión de la información técnica, clínica y genética vinculada a componentes anatómicos y donantes estará sujeta a medidas reforzadas de confidencialidad, seudonimización y anonimización, impidiendo la divulgación no autorizada.

8. Solidaridad: El uso de tecnologías e innovaciones basadas en SoHO responderá a la distribución equitativa de sus beneficios terapéuticos y de diagnóstico, priorizando la sostenibilidad de la red nacional de salud y la atención de las necesidades sanitarias de la población.

9. Bioética e integridad en la investigación: Las actividades reguladas en la presente ley se fundamentarán en el respeto irrestricto a la dignidad humana, la autonomía individual y la primacía del ser humano sobre el mero interés de la ciencia o de la sociedad. Toda etapa de investigación, desarrollo e innovación que involucre sustancias de origen humano (SoHO) requerirá la evaluación prospectiva, aprobación e iteración permanente por parte de comités independientes de ética de la investigación, garantizando la equidad en la distribución de riesgos y beneficios, la trazabilidad del consentimiento y el cumplimiento de los estándares internacionales de gobernanza bioética.

10. Enfoque Diferencial Étnico: se garantizará un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos, respetando sus usos, costumbres y cosmovisiones propias.

ARTÍCULO 9. Consentimiento libre, previo, expreso e informado. Toda actividad de obtención, extracción, procesamiento, almacenamiento, uso y destino final de componentes anatómicos y sustancias de origen humano (SoHO) requerirá el consentimiento informado, previo, libre, explícito y específico del donante o de su representante legal, en los casos previstos por la ley.

El documento de consentimiento informado, formalizado por escrito o mediante soporte digital auditable, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Alcance y finalidad del uso: Determinación precisa sobre si el destino final de la sustancia de origen humano o sus derivados tendrá carácter exclusivamente asistencial, terapéutico, de investigación biomédica o de desarrollo e innovación tecnológica.
2. Transformación biotecnológica e implicaciones comerciales: Información clara sobre la posibilidad de que los componentes donados sean sometidos a procesos de transformación biotecnológica, derivación celular o integración en la cadena de desarrollo de tecnologías en salud, aclarando explícitamente el régimen de no patrimonialidad sobre el componente original y los eventuales usos en modelos de producción o comercialización industrial.
3. Garantías de confidencialidad y tratamiento de datos: Especificación detallada de los protocolos de seudonimización o anonimización aplicados a los datos clínicos, genéticos e identificativos del donante, garantizando la observancia del régimen legal de protección de datos personales.
4. Revocabilidad del consentimiento: El derecho incondicional, explícito y sin costo alguno de revocar o modificar la autorización en cualquier etapa previa a la aplicación, procesamiento irreversible o incorporación industrial del componente anatómico, sin que ello conlleve represalias, discriminación o menoscabo en la atención en salud del donante. La revocatoria del consentimiento no podrá cobijar los casos en donde las muestras donadas hayan sido ya tratadas por las entidades correspondientes.
5. Gestión de hallazgos incidentales: Protocolos para la comunicación transparente al donante o a sus derechohabientes sobre hallazgos genéticos o clínicos incidentales de relevancia para su salud, derivados de la evaluación o procesamiento de los componentes donados, sujetándose a la previa autorización de ser informado.

ARTÍCULO 10. Protección de datos personales. El tratamiento de datos personales asociados a componentes anatómicos humanos se regirá por la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizando medidas de anonimización, confidencialidad, seguridad de la información y uso restringido a las finalidades autorizadas.

ARTÍCULO 11. Articulación institucional para la investigación y la innovación en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la articulación con el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con las instituciones públicas de investigación, las instituciones de educación superior y demás entidades competentes, para el desarrollo de las actividades previstas en la presente ley.

Esta articulación tendrá en cuenta las necesidades sanitarias, epidemiológicas, sociales y territoriales del país, y podrá comprender la definición de prioridades de investigación, el fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas, la evaluación de tecnologías en salud, la gestión del conocimiento, la formación de talento humano y la transferencia de conocimientos y de resultados.

ARTÍCULO 12. Definición y complementariedad. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sustancias de origen humano (SoHO) toda sustancia obtenida del cuerpo humano, distinta de los órganos destinados a trasplante, incluidos células, tejidos, sangre y sus componentes, plasma, leche humana, microbiota y derivados, destinada a la investigación, el desarrollo, la producción o la aplicación de tecnologías en salud.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera complementaria y armónica con la Ley 2287 de 2023 y con las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. En caso de concurrencia, prevalecerán las disposiciones que ofrezcan mayor protección al donante, en especial en materia de consentimiento informado, trazabilidad, anonimato y prohibición de comercialización de componentes anatómicos humanos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la delimitación de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, de manera que no se dupliquen las funciones que la Ley 2287 de 2023 ya atribuye a este último.

ARTÍCULO 13. Registro, trazabilidad y publicidad de resultados. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, establecerá mecanismos de registro, seguimiento y control de los componentes anatómicos humanos y demás sustancias de origen humano utilizados en las actividades reguladas por la presente ley.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a la presente ley deberán reportar, como mínimo, el tipo y cantidad del componente o sustancia recibida y utilizada; su finalidad; la cantidad transformada, remanente o descartada; el proceso general realizado; el producto, tecnología o resultado obtenido; su destinación final y los demás datos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social necesarios para garantizar su seguimiento, trazabilidad y control.

Parágrafo Primero. La información registrada deberá permitir la trazabilidad del componente o sustancia desde su recepción hasta su utilización, transformación o disposición final y, cuando corresponda, su relación con el producto o resultado obtenido.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA publicarán anualmente información consolidada sobre los tipos y cantidades de componentes o sustancias utilizados, sus finalidades, los proyectos desarrollados, los productos o tecnologías obtenidos y su destinación, así como los principales resultados científicos, tecnológicos y sanitarios derivados de la implementación de la presente ley.

La publicación deberá garantizar la protección de los datos personales y sensibles, la reserva legal, los derechos de propiedad intelectual, los secretos empresariales y la información sometida a confidencialidad, sin limitar el acceso de las autoridades competentes a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones y mecanismos de reporte, verificación y auditoría de la información prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD A PARTIR DE EMPRENDIMIENTOS DE BASE CIENTÍFICO TECNOLÓGICA".**

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL DEPORTIVA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, CON EL FIN DE IMPULSAR PROYECTOS DE VIDA EN EL DEPORTE".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece mecanismos para articular la educación con el deporte y la orientación vocacional, con el fin de contribuir a la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, su desarrollo integral, el reconocimiento de sus intereses y capacidades, y la construcción autónoma de proyectos de vida relacionados con el deporte y con las actividades profesionales, técnicas, tecnológicas, científicas, administrativas, educativas, recreativas y de apoyo vinculadas con este sector.

La orientación vocacional deportiva respetará la libertad de elección de los estudiantes y no podrá entenderse como una obligación de desarrollar una trayectoria profesional o laboral en el deporte.

Artículo 2. Orientación vocacional deportiva. Para los fines de la presente ley debe entenderse la orientación vocacional deportiva como un proceso pedagógico y de orientación dirigido a que los estudiantes identifiquen sus aptitudes, intereses, capacidades y expectativas relacionadas con el deporte, la actividad física y las ocupaciones vinculadas al sector, con el fin de apoyar la construcción informada de su proyecto de vida.

Cuando el desarrollo de este componente comprenda actos propios del ejercicio profesional de la psicología, estos deberán ser realizados por profesionales habilitados de conformidad con la Ley 1090 de 2006 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. Trayectorias educativas y deportivas. El Estado promoverá condiciones que permitan a los estudiantes interesados o vinculados al deporte desarrollar simultáneamente su trayectoria educativa y deportiva.

Las instituciones educativas, dentro de su autonomía y de acuerdo con sus capacidades, podrán implementar estrategias de flexibilización, acompañamiento académico, articulación institucional y reconocimiento de actividades deportivas que faciliten la permanencia educativa de estudiantes vinculados a procesos de formación, competencia o alto rendimiento.

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte definirán lineamientos para el desarrollo progresivo de estrategias de doble trayectoria educativa y deportiva.

Parágrafo. Las acciones de integración deportiva y orientación vocacional contemplarán de manera obligatoria el enfoque diferencial e inclusivo para personas en condición de discapacidad. En consecuencia, se promoverá la formación y acompañamiento pedagógico enfocado en la trayectoria vocacional del deporte adaptado, paralímpico y no convencional, garantizando la accesibilidad a escenarios deportivos, plataformas de información e incentivos en igualdad de condiciones.

Artículo 4. Los establecimientos educativos promoverán, dentro de sus proyectos pedagógicos y estrategias de orientación, espacios para que los estudiantes construyan y revisen de manera autónoma sus proyectos de vida, reconociendo el deporte como una posible dimensión de desarrollo personal, educativo, comunitario, profesional y laboral.

En estos espacios se fomentará que los estudiantes:

1. Identifiquen sus intereses, fortalezas, necesidades, valores y expectativas.
2. Formulen metas personales, educativas y deportivas realistas y progresivas.
3. Conozcan distintas rutas para alcanzar sus objetivos y puedan modificar sus decisiones de acuerdo con sus experiencias y circunstancias.
4. Desarrollen capacidades de adaptación, resiliencia, trabajo en equipo, autonomía y toma informada de decisiones.
5. Reconozcan los riesgos de abandono escolar, sobrecarga física, prácticas deportivas inseguras y decisiones basadas en información incompleta.
6. Comprendan que el proyecto de vida puede integrar varias opciones y modificarse a lo largo del tiempo.

Artículo 5. Competencias personales y deportivas. Las instituciones educativas fomentarán en los estudiantes, a través del deporte, el desarrollo de las siguientes competencias:

a) Creatividad y capacidad para plantear metas personales y deportivas.

b) Habilidades para explorar distintas rutas para alcanzar los objetivos.

c) Manejo de la incertidumbre y adaptación a los cambios propios de la vida académica, deportiva y laboral.

d) Resiliencia, trabajo en equipo y autonomía en la toma de decisiones.

e) Comunicación efectiva de sus deseos, aspiraciones y sueños en el marco de su proyecto de vida.

f) Todas las instituciones públicas deberán tener profesor de educación física.

Artículo 6. Espacios pedagógicos y deportivos. Las instituciones educativas, de acuerdo con su capacidad institucional y utilizando prioritariamente la infraestructura disponible, promoverán espacios pedagógicos y deportivos que permitan a los estudiantes explorar e identificar sus habilidades, fortalezas, valores, intereses y expectativas de futuro.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente artículo podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, instituciones deportivas, cajas de compensación, universidades y demás organizaciones públicas o privadas. Lo dispuesto en este artículo no implicará por sí mismo la obligación de construir nueva infraestructura deportiva.

Artículo 7. Mecanismos de fomento de la Orientación Vocacional Deportiva. Los establecimientos educativos que ofrezcan educación media incorporarán, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional y de los proyectos pedagógicos previstos en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, un plan de orientación vocacional deportiva, entendido como un proceso integral de acompañamiento pedagógico que permita a los estudiantes identificar sus talentos y habilidades en el ámbito deportivo, fortalecer su proyecto de vida y facilitar el acceso a oportunidades de formación y desarrollo en el sector.

El plan de orientación vocacional deportiva deberá contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

a) Diseñar estrategias pedagógicas orientadas al reconocimiento de intereses, capacidades y expectativas deportivas de los estudiantes, con el fin de proyectar metas vinculadas al desarrollo de una trayectoria en el deporte.

b) Garantizar el acceso a información clara y actualizada sobre programas de formación deportiva, becas, estímulos, apoyos financieros y oportunidades de desarrollo profesional en el sector deportivo, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Promover el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales que permitan a los estudiantes reflexionar sobre sus aptitudes deportivas y explorar diversas disciplinas, modalidades y escenarios de formación.

d) Articular la orientación vocacional deportiva con proyectos institucionales, actividades extracurriculares, torneos Intercolegiados, semilleros deportivos y demás iniciativas que fortalezcan la identificación y el desarrollo del talento deportivo.

e) Involucrar a las familias en el proceso de orientación vocacional deportiva, con el fin de consolidar un entorno de apoyo que favorezca la continuidad y consolidación del proyecto de vida del estudiante en el deporte.

f) Promover criterios de enfoque territorial y de equidad en la implementación de los planes de orientación vocacional deportiva, priorizando el acceso de estudiantes pertenecientes a establecimientos educativos oficiales, zonas rurales, municipios con menores oportunidades de acceso a infraestructura y formación deportiva y comunidades en condiciones de vulnerabilidad, garantizando el acceso efectivo a la información sobre becas, estímulos, programas de formación y oportunidades de desarrollo deportivo.

g) Garantizar un enfoque diferencial e inclusivo dentro del plan de orientación vocacional, promoviendo la identificación de talentos y el acceso a información sobre disciplinas del deporte adaptado y paralímpico para estudiantes con discapacidad.

Parágrafo Primero. En ejercicio de su autonomía, cada establecimiento educativo oficial y privado definirá los responsables del diseño, ejecución y evaluación del plan de orientación vocacional deportiva. Para ello, presentará un informe de análisis de los resultados en términos educativos y académicos, que permita a las secretarías de educación evaluar los avances y la efectividad de las estrategias implementadas.

Parágrafo Segundo. Los planes de orientación vocacional deportiva deberán sujetarse a los lineamientos, directrices y materiales pedagógicos expedidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional; así como los emitidos por parte de las secretarías de educación, de deporte o quien haga sus veces, en el marco del proceso de implementación y seguimiento del objeto de la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio del Deporte, diseñarán e implementarán estrategias con enfoque territorial y diferencial para las zonas rurales y rurales dispersas, con el fin de garantizar la oferta equitativa, la accesibilidad y la permanencia de los mecanismos de orientación vocacional deportiva en los niveles de educación básica y media.

Parágrafo Tercero. Así mismo, desde los entes territoriales, las secretarías de educación y del deporte, o quien haga sus veces, acompañará el proceso de implementación en las instituciones educativas de los planes de orientación vocacional deportiva, para garantizar su correcta y efectiva ejecución.

Parágrafo Cuarto. La implementación del plan de que trata el presente artículo se realizará de manera progresiva, en el marco de la autonomía escolar reconocida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, y atendiendo la capacidad institucional y la disponibilidad de talento humano de cada establecimiento educativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos correspondientes y priorizará el acompañamiento técnico a los establecimientos oficiales de zonas rurales y de municipios de categorías 5 y 6.

Parágrafo Quinto. Enfoque territorial y diferencial. La implementación de los planes de orientación vocacional deportiva deberá incorporar un enfoque territorial y diferencial, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, sociales, económicas, culturales y de infraestructura deportiva de cada territorio, así como las particularidades de los establecimientos educativos rurales, urbanos, rurales dispersos y aquellos ubicados en zonas apartadas.

Para tal efecto, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, diseñarán estrategias diferenciadas que permitan garantizar el acceso efectivo de los estudiantes a procesos de orientación, formación y desarrollo deportivo, priorizando aquellos territorios que presenten menores niveles de oferta e infraestructura deportiva.

Artículo 8. Alianzas interinstitucionales. El Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación y los Establecimientos Educativos promoverán la articulación interinstitucional con entidades y ligas deportivas. Así como con el sector privado podrán gestionar patrocinios los cuales deberán ser reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional previo a su gestión.

Parágrafo. La recepción de patrocinios deberá contar con aprobación previa conjunta de la Secretaría de Educación correspondiente y del Consejo Directivo de la institución educativa o el que haga sus veces, mediante acto motivado que deberá hacerse público. Se prohíbe que el patrocinador incida en la orientación individual del estudiante y que instale y/o distribuya por medios físicos o digitales publicidad comercial dirigida directamente a los menores de edad dentro de las actividades del plan.

Artículo 9. Diagnóstico de la infraestructura deportiva escolar y fondo para su mejoramiento. Dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio del Deporte y con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, realizará un diagnóstico nacional del estado de la infraestructura deportiva y recreativa de los establecimientos educativos oficiales, que identifique como mínimo: i) la existencia, el estado y la dotación de los escenarios deportivos por sede educativa; ii) las sedes que carecen por completo de escenarios; iii) la disponibilidad de docentes de educación física y de personal con formación deportiva; y iv) las necesidades de adecuación por disciplina y por región, con desagregación urbana y rural.

El diagnóstico será público, se actualizará cada año y sus resultados servirán de base para la priorización de la inversión y para la implementación de los planes de orientación vocacional deportiva de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Autorícese al Gobierno Nacional para crear, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Deporte, un fondo destinado al fomento, la construcción, la adecuación, el mejoramiento y la dotación de la infraestructura deportiva de los establecimientos educativos oficiales, conforme a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de los respectivos sectores.

PARÁGRAFO 2. Los recursos del fondo se asignarán con criterios objetivos y verificables de priorización, dando prelación a: i) los establecimientos educativos rurales y de zonas dispersas; ii) las sedes que carezcan de escenarios deportivos o cuyos escenarios se encuentren en estado inadecuado según el diagnóstico; iii) los municipios de categorías 5 y 6; y iv) los establecimientos ubicados en municipios PDET.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la ejecución del fondo, las sedes educativas intervenidas y el avance en el cierre de las brechas identificadas en el diagnóstico.

Artículo 10. Ruta Nacional de Oportunidades Deportivas. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales y las entidades deportivas competentes, diseñará e implementará una Ruta Nacional de Oportunidades Deportivas que permita a los estudiantes identificar y acceder a programas de formación, semilleros, escuelas deportivas, competencias, becas, estímulos, apoyos financieros y demás oportunidades relacionadas con el desarrollo deportivo y profesional.

La Ruta deberá contar con mecanismos de información y orientación accesibles para los estudiantes, sus familias y las instituciones educativas, y podrá articular la oferta pública y privada existente en los ámbitos municipal, departamental, nacional e internacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de articulación, actualización y divulgación de la Ruta Nacional de Oportunidades Deportivas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 11. Enfoque de inclusión, protección y permanencia educativa. Las medidas desarrolladas en aplicación de esta ley deberán contribuir a la permanencia y al bienestar de los estudiantes y se implementarán con observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a la educación, su desarrollo armónico e integral y su participación en las decisiones que los afecten, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

La práctica deportiva promovida en el marco de esta ley deberá respetar las condiciones de salud, seguridad, descanso, recuperación, integridad física y emocional y protección frente a cualquier forma de violencia, abuso, explotación o discriminación.

La orientación vocacional deportiva no podrá utilizarse para excluir, clasificar de manera discriminatoria o limitar el acceso de un estudiante a la educación por razón de su rendimiento, condición física, discapacidad, género, identidad, origen étnico, situación socioeconómica o preferencia deportiva.

Artículo 12. Estrategia de doble trayectoria educativa y deportiva. El Gobierno Nacional formulará lineamientos para facilitar la continuidad educativa de estudiantes que participen de manera acreditada en procesos deportivos competitivos, de alto rendimiento o representación territorial o nacional.

Estos lineamientos podrán contemplar mecanismos de flexibilización académica, acompañamiento pedagógico, utilización de herramientas virtuales, reprogramación razonable de actividades académicas y reconocimiento de circunstancias derivadas de entrenamientos y competencias oficiales.

En ningún caso la condición de deportista podrá constituir razón para reducir los estándares académicos exigibles al estudiante.

Artículo 13. Protección de niños, niñas y adolescentes. Las actuaciones desarrolladas en aplicación de la presente ley deberán respetar el interés superior del menor y garantizar la protección de sus datos personales.

En ningún caso se podrá utilizar los procesos de orientación vocacional deportiva para realizar captación comercial indebida de menores, condicionar oportunidades educativas, exigir exclusividades, realizar tratamientos no autorizados de datos personales o desarrollar prácticas discriminatorias.

La vinculación de entidades privadas deberá sujetarse a las normas de protección de niños, niñas y adolescentes, protección de datos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Inclusión y equidad. Las estrategias previstas en la presente ley deberán promover igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y garantizar la inclusión de estudiantes con discapacidad, incluyendo información y acceso a oportunidades relacionadas con deporte paralímpico, sordolímpico y deporte adaptado.

En su implementación deberán considerarse las condiciones particulares de las zonas rurales y territorios con limitada infraestructura deportiva.

Artículo 15. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL DEPORTIVA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, CON EL FIN DE IMPULSAR PROYECTOS DE VIDA EN EL DEPORTE".**

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarry Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1378 - Miércoles, 23 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para el segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2026 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje y exalta al municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para el segundo debate al Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista 6

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 89 de 2026 Senado, por medio de fa cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la 'Baracunatana' y 'Anhelos' como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos, departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional 13

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan al municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, reconocen el legado cultural de sus cantadoras y se dictan otras disposiciones. 18

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 8 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 47 de 2025 Senado, por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de Emprendimientos de Base Científico Tecnológica..... 25

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 269 de 2025 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte 27